Luis Amiama Tió,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

**Ley No.6026, que dispone que el Instituto del Tabaco de la República Dominicana funcione como un organismo dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura.**

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6026

Artículo 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, el Instituto del Tabaco de la República Dominicana funcionará como un organismo dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 2.- Quedan modificadas, en cuanto sea necesario, la Ley No.5961, de fecha quince de junio, de 1952, y sus modificaciones.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración. Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
*Presidente de la Repúnlica*
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral.
Segundo Vicepresidente.

Antonio Imbert Barrera
Miembro.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió
Miembro.

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la Presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia curculación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento .

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la Repúblic. Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de mil

novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota : La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe, "La Nacion", de Santo Domingo, edicion de 11 de septiembre de 1962

**Ley No.6027, que declara la necesidad de Reformar la Constitución de la República.**

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6027

CONSIDERANDO que, como consecuencia de la imposibilidad material de celebrar elecciones para representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución de la República, en la fecha señalada por el artículo 123(transitorio) de la misma Constitución, ni en una fecha precedente a la que debiera fijarse para la celebración de elecciónes generales, o sea antes del 20 de diciembre de 1962, talt como ha sido publicamente proclamado por la Junta Central Electoral, se hace necesario que el Consejo de Estado, haciendo uso de las atribuciones de Asamblea Nacional, que le confiere el artículo 116 (transitorio) de la Constitución de la República, de conformidad con los artículos 37 y 113 de la misma, se reuna en la calidad señalada, en el término constitucional, con el fin de resolver acerca de las reformas propuestas a determinados textos de la constitución vigente, que se estiman imprescindibles para que las próximas elecciones generales a cargos electivos se realicen con el máximo de eficiencia, garantía y pureza posibles, protegiendo del modo más amplio el libre ejercicio de los derechos políticos, con el propósito de dar asi vida a una efectiva democracia representativa en nuestro país;